

RE: ejecutivo 2023-00175, reposicion mandamiento de pago

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Simijaca

<jprmpalsimijaca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 11/12/2023 3:50 PM

Para:martha granados <marthagr01@hotmail.com>

ACUSO RECIBIDO

ALEXANDER MEDINA

ESCRIBIENTE

De: martha granados <marthagr01@hotmail.com>**Enviado:** lunes, 11 de diciembre de 2023 3:49 p. m.**Para:** Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Simijaca <jprmpalsimijaca@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
ferreteria.elprimo@hotmail.com <ferreteria.elprimo@hotmail.com>**Asunto:** ejecutivo 2023-00175, reposicion mandamiento de pago

Señor:

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SIMIJACA CUNDINAMARCA

Correo jprmpalsimijaca@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO: EJECUTIVO DE FERRETERIA EL PRIMO VS ZOE CONSTRUCTORA SAS

Rad: No.2023-00175

MARTHA ANNETTE GRANADOS RAMÍREZ, abogada en ejercicio mayor y domiciliada en la ciudad de Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía No 40.023.171 expedida en la ciudad de Tunja y portadora de la Tarjeta Profesional No 98530 del C.S. de la J, con correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados y para notificaciones, marthagr01@hotmail.com actuando en mi condición de apoderada de la parte demandada ZOE CONSTRUCTORA SAS, NIT 901167783-4, demandada dentro del proceso de la referencia, representada legalmente por la señora ADRIANA ESPERANZA CUADROS SICHACA, persona mayor y vecina de Tunja, conforme al poder que adjunto, , por medio del presente escrito me permito PRESENTAR RECURSO DE REPOSICION AL MANDAMIENTO DE PAGO librado por su despacho el día 1 de diciembre de 2023, notificado por correo electrónico el día 5 de diciembre de 2023 (*art 8 de 2213 de 2023, ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*) Recurso que presento de conformidad con el art 430 del C.G.P, por la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, falta de requisitos de forma de la factura electrónica presentada para el cobro y por la inexistencia de título valor, lo anterior estando dentro del término legal, con citación de audiencia de la parte demandante FERRETERIA EL PRIMO, archivo adjunto en formato pdf

igualmente manifiesto enviar copia del mismo a la parte demandante, y solicito al despacho se me envíe el link del proceso virtual con el fin de hacer el seguimiento correspondiente

del señor juez

MARTHA ANNETTE GRANADOS

RAMIREZ

*ABOGADA
FALLA Y GRANADOS ASEJURIDICAS*

Señor:

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SIMIJACA CUNDINAMARCA

Correo jprmpalsimijaca@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO: EJECUTIVO DE FERRETERIA EL PRIMO VS ZOE CONSTRUCTORA SAS

Rad: No.2023-00175

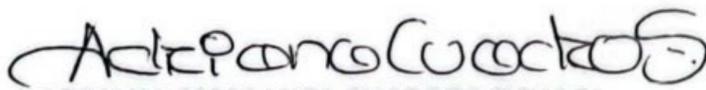
ADRIANA ESPERANZA CUADROS SICHACA, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Tunja, identificada como aparece al pie de mi correspondientes firma, actuando en calidad de representante legal de la demandada ZOE CONSTRUCTORA SAS, NIT 901167783-4, demandada dentro del proceso de la referencia, con base en las pruebas y documentos que apporto de las cuales soy responsable, manifiesto a usted que por medio del presente escrito de conformidad a la ley 2213 de 2022, otorgo poder especial amplio y suficiente a la doctora MARTHA ANNETTE GRANADOS RAMIREZ, mayor y Domiciliada en la ciudad de Neiva, con correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados marthagr01@hotmail.com, abogada en ejercicio identificada con la cedula de ciudadanía No 40'023.171 de Tunja y tarjeta profesional No 98530 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación asuma nuestra defensa en el proceso de la referencia, presente ante su despacho recursos, contestación de demanda, presente excepciones, nulidades etc e intervenga en las diligencias pertinentes.

Mi apoderada tiene las facultades generales señaladas en la ley art 77 del C.G.P y las específicas de recibir, transigir, sustituir, desistir, en todo caso que no pueda decirse que carece de poder suficiente para el presente procedimiento.

Sírvase por lo tanto reconocer personería en los términos y para los efectos del presente poder

Del señor Juez

Atentamente



ADRIANA ESPERANZA CUADROS SICHACA

C.C. No. 40.040.608 de Tunja

FIRMA AUTENTICADA

Acepto



MARTHA ANNETTE GRANADOS RAMIREZ
C.C. N.º 40.023.171 expedida en Tunja (B)
T. P. N.º 98.530 del C.S.J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



COD 20718

En la ciudad de Tunja, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el once (11) de diciembre de dos mil veintitres (2023), en la Notaría tercera (3) del Círculo de Tunja, compareció: ADRIANA ESPERANZA CUADROS SICHACA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0040040608 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

20718-1

Adriana Cuadros S.



38d639fc62

11/12/2023 09:34:24

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL SIMIJACA CUND., que contiene la siguiente información PODER ESPECIAL.



LUIS FERNANDO VILLAMIL FORERO

Notario (3) del Círculo de Tunja, Departamento de Boyacá - Encargado

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 38d639fc62, 11/12/2023 09:34:31

Lab: C

Señor:
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SIMIJACA CUNDINAMARCA
Correo jrmpalsimijaca@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

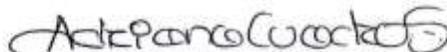
ASUNTO: EJECUTIVO DE FERRETERIA EL PRIMO vS ZOE CONSTRUCTORA SAS
Rad: No.2023-00175

ADRIANA ESPERANZA CUADROS SICHACA, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Tunja, identificada como aparece al pie de mi correspondientes firma, actuando en calidad de representante legal de la demandada ZOE CONSTRUCTORA SAS, NIT 901167783-4, demandada dentro del proceso de la referencia, con base en las pruebas y documentos que aporfo de las cuales soy responsable, manifiesto a usted que por medio del presente escrito de conformidad a la ley 2213 de 2022, otorgo poder especial amplio y suficiente a la doctora MARTHA ANNETTE GRANADOS RAMIREZ, mayor y Domiciliada en la ciudad de Neiva, con correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados marthagr01@hotmail.com, abogada en ejercicio identificada con la cedula de ciudadanía No 40'023.171 de Tunja y tarjeta profesional No 98530 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación asuma nuestra defensa en el proceso de la referencia, presente ante su despacho recursos, contestación de demanda, presente excepciones, nulidades etc e intervenga en las diligencias pertinentes.

Mi apoderada tiene las facultades generales señaladas en la ley art 77 del C.G.P y las específicas de recibir, transigir, sustituir, desistir, en todo caso que no pueda decirse que carece de poder suficiente para el presente procedimiento.

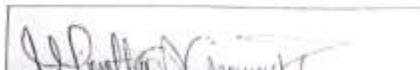
Sírvase por lo tanto reconocer personería en los términos y para los efectos del presente poder
Del señor Juez

Atentamente


ADRIANA ESPERANZA CUADROS SICHACA
C.C. No. 40.040.608 de Tunja

FIRMA AUTENTICADA

Acepto


MARTHA ANNETTE GRANADOS RAMIREZ
C.C. N° 40.023.171 expedida en Tunja (C)
T. P. N° 98.530 del C. S. J.

Señor:

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SIMIJACA CUNDINAMARCA

Correo jprmpalsimijaca@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO: EJECUTIVO DE FERRETERIA EL PRIMO VS ZOE CONSTRUCTORA SAS

Rad: No.2023-00175

MARTHA ANNETTE GRANADOS RAMÍREZ, abogada en ejercicio mayor y domiciliada en la ciudad de Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía No 40.023.171 expedida en la ciudad de Tunja y portadora de la Tarjeta Profesional No 98530 del C.S. de la J, con correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados y para notificaciones, marthagr01@hotmail.com actuando en mi condición de apoderada de la parte demandada ZOE CONSTRUCTORA SAS, NIT 901167783-4, demandada dentro del proceso de la referencia, representada legalmente por la señora ADRIANA ESPERANZA CUADROS SICHACA, persona mayor y vecina de Tunja, conforme al poder que adjunto, , por medio del presente escrito me permito PRESENTAR RECURSO DE REPOSICION AL MANDAMIENTO DE PAGO librado por su despacho el día 1 de diciembre de 2023, notificado por correo electrónico el día 5 de diciembre de 2023 (*art 8 de 2213 de 2023, **ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*) Recurso que presento de conformidad con el art 430 del C.G.P, por la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, falta de requisitos de forma de la factura electrónica presentada para el cobro y por la inexistencia de título valor, lo anterior estando dentro del término legal, con citación de audiencia de la parte demandante FERRETERIA EL PRIMO basándome para ello en lo siguiente:

SUSTENTACION DEL RECURSO

El despacho mediante auto de fecha 1 de Diciembre de 2023, libra mandamiento de pago en contra de mi representada con base en una factura de venta aportada por la parte demandante y después de haber inadmitido la demanda en 2 ocasiones y en 2 ocasiones subsanar la misma algo supremamente extraño en la medida que si no se subsana dentro de los 5 días concedidos por el despacho debe ser rechazada la demanda y no permitir que se subsane indefinidamente, así las cosas el despacho libra la correspondiente orden de pago.

Con todo respeto, debo entender que para dictar el auto recurrido el despacho como lo manifiesta ha tenido en cuenta el artículo 422 y siguientes del C.G.P. que remiten al procedimiento ejecutivo como el que ahora nos ocupa, y así el juez librara el mandamiento de pago...

Cabe preguntarnos: Cual es en este asunto es el **“documento que presta mérito ejecutivo”**? O **Cuales son los documentos que prestan mérito ejecutivo?**

Así las cosas, la parte demandante ha presentado como título de la acción que ejercita los siguientes documentos:

1º. Una Factura de venta electrónica con enmendaduras tachones y un valor en numero a mano alzada además de unas imágenes o pantallazos correspondientes a la plataforma de la dian y al sistema o computador del demandante .

Ahora bien para el caso en concreto me permito manifestar que el titulo ejecutivo aportado como base de recaudo factura electrónica aportado por la parte demandante carece del requisitos de forma exigidos por el art 774 del Código del Comercio

En efecto, al revisar el contenido de los documentos aportados como anexos con la demanda ejecutiva, ninguno de ellos tiene la constancia de recepción o recibido por parte de mi representada , no se incorporan las fechas de recibido, ni tampoco se aporta prueba de la efectiva prestación del servicio cuyo cobro se pretende, requisitos esenciales para la existencia de la factura cambiaria, tal como se desprende del artículo 774 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. Modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente

Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión. 2. **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.** 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.

Por su parte el decreto 3327 del 3 de septiembre de 2009, reglamentó parcialmente la ley 1231 citada y dispuso en su artículo 5º: *“En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas: “1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original. “2. En desarrollo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento. “3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior. “La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio.*

Al incumplirse este requisito, es jurídicamente inviable pregonar que los mentados documentos tengan la connotación de facturas y, por ende, que presten mérito ejecutivo en contra del demandado, pues la fecha de recibido es el punto de partida para contabilizar los términos de la aceptación tácita, fecha que no se encuentra establecida en el documento aportado.

De otra parte, tampoco reúne la exigencia prevista en el artículo 773 del estatuto mercantil, según la cual, ***“el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico.*** Se echa de menos dicho documento donde conste tal aceptación.

Igualmente deberá constar el recibido de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo, situación que se omite en el presente asunto y factura aportada nótese como en todos los anexos y pruebas en nada refieren dicho requisito convirtiendo esta demanda en inepta por falta de título valor.

Adicionalmente, de los documentos denominados factura electrónica de venta tan solo se adosó la representación gráfica de los mismos, pero no se acreditan los requisitos de emisión, entrega y aceptación de los títulos como facturas electrónicas, menos la prueba del envío y recepción de las mismas y el acuerdo para la expedición y aceptación de facturas electrónicas por parte del demandado tal como se explica a continuación.

La Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá mediante providencia del 19 de noviembre de 2019 dentro del expediente 2019 00279 01, expuso: *“En lo que atañe a su creación, dos (2) aspectos –de varios merecen escrutinio: el primero apunta a que las personas obligadas a expedirla, generarla y entregarla, bien porque se les impuso esa modalidad u optaron por emplearla, deben entregarle al adquirente una representación gráfica de la factura, en formato impreso o en formato digital, caso en el cual tienen que enviársela al correo o dirección electrónica que les hubieren indicado, o ponerla a disposición en el sitio electrónico del vendedor o prestador del servicio (Dec. 1625/2016, art 1.6.1.4.1.3, par 1). El segundo concierne a la firma, pues aunque electrónica, la factura debe cumplir con la exigencia prevista en el artículo 625 del estatuto mercantil, habida cuenta que, como se sabe, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una signatura puesta en el título valor, razón por la cual el artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016 previó que ella podía ser digital, según lo previsto en la Ley 527 de 1999, o electrónica, conforme al Decreto 1074 de 2015, de manera que se garanticen la autenticidad e integridad del documento. [...] Para el ejercicio de las acciones cambiarias fue previsto en el Decreto 1349 de 2016, artículo 2.2.2.53.13 que, por tratarse de un mensaje de datos, el emisor o tenedor legítimo de la factura –que necesariamente, de haber circulado, es el endosatario que aparezca inscrito-, tiene derecho a solicitar del ‘registro’ o ‘plataforma electrónica que permite el registro de facturas*

electrónicas, la expedición de un 'título de cobro' [...] que 'es la representación documental [no negociable] de la factura electrónica como título valor (art. 2.2.2.53.2. num. 15, ib.), el cual 'contendrá la información de las personas que... se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio' (art.2.2.2.53.13, ib), y tener un número único e irrepetible de identificación (art. 2.2.2.53.13, inc 4, ib). Más aún, los jueces están autorizados para solicitar el registro un certificado que permita verificar la autenticidad de ese documento. [...] Quiere ello decir que, en estrictez, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro."

También es necesario que el título valor allegado como base de recaudo ejecutivo, en este caso, la factura, cumpla con todos los requisitos especiales consagrados en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio. El artículo 773 modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, y el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, respecto a la aceptación de la factura preceptúa lo siguiente: (...)“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico.

*Señala (...) El artículo 774 ibídem: “Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: (...) 2. **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.** (Negrillas, personales).*

Así las cosas teniendo en cuenta lo anterior se puede verificar y observar como así debió hacerlo el despacho antes de librar mandamiento de pago que la factura aportada como título de ejecución, no cumple con el requisito señalado y con lo establecido en el numeral 2º de la norma antes transcrita, por cuanto la factura aportada no tienen la fecha de recibido; ni el documento donde consta la entrega de los productos, ni documento de aceptación de la factura electrónica, por lo tanto, no puede predicarse la existencia de un título valor o título ejecutivo para soportar el presente proceso, en la medida que es la misma ley quien establece que no tendrá carácter de título valor la factura que no reúna la totalidad de los requisitos del aludido artículo.

Ahora, respecto a lo afirmado por el demandante en los hechos de la demanda ya subsanada por segunda vez, en ninguno de los hechos de la misma se manifiesta o se expresa que mi

representada haya aceptado que la factura se le enviara a su correo electrónico solamente se afirma en el hecho 7 lo siguiente: *“Como lo ordena la ley la factura se remitió al correo electrónico a los 29 días del mes de diciembre de 2021, aportado por los demandados...”* notese como no se aprecia en ninguno de los hechos de la demanda y la subsanación el documento emitido por mi representada donde aceptó que le fuera enviada la factura al correo electrónico, por tratarse de facturas electrónicas, en el remoto caso de haber sido efectivamente recibidas, de lo cual no hay constancia; se debió aportar también el acuerdo suscrito por el demandante y mi representada en el cual se indicará el mecanismo mediante el cual se estableció entre otros el procedimiento de expedición, entrega, aceptación, conservación y exhibición de las facturas.

No existiendo constancia de lo afirmado por la parte demandante FERRETERIA PRIMO, puesto que, como se dijo, dentro de los anexos de la demanda no hay autorización expresa para enviar la factura al correo electrónico como lo afirma el demandante y adicional a esto en las constancias allegadas de envío al correo electrónico del demandado, no se observa en ninguna parte del documento que se haya enviado la factura, ni que esta haya sido adjuntada, no puede tenerse cumplidos los requisitos.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que los documentos aportados no cumplen las exigencias para tenerlos como títulos ejecutivos idóneos para incoar esta demanda, se hace obligatorio QUE EL DESPACHO REVOQUE EL MANDAMIENTO DE PAGO.

PRUEBAS

Solicito tener como tales las aportadas con la demanda y sus dos subsanaciones

ANEXOS

Lo enunciado en el acápite de pruebas, Poder a mi favor,

NOTIFICACIONES

Mis poderdantes en las direcciones señaladas con la demanda:

La suscrita abogada MARTHA ANNETTE GRANADOS RAMIREZ, en el correo Electrónico marthagr01@hotmail.com celular 3102882254.

EL Demandante y su apoderado , en las direcciones proporcionadas en la Demanda inicial.

Del señor Juez



MARTHA ANNETTE GRANADOS RAMIREZ
C.C. N.º 40.023.171 expedida en Tunja (B)
T. P. N.º 98.530 del C.S.J.

Escaneado con CamScanner